



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2292

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/12/1988 - B.Inf. 49/1988

Sancionada: 04/04/1989

Promulgada: 07/04/1989 - Decreto: 655/1989

Boletín Oficial: 20/04/1989 - Nú: 2659

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Modifícase el inciso 3 del artículo 182o del Código Fiscal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Inc.3o.- Los contratos de mutuo, compraventa, hipoteca y preanotaciones hipotecarias relacionados con la adquisición de dominio o construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente; su ampliación, refacción o terminación, siempre que la superficie total cubierta, incluida su ampliación no supere los cien(100) metros cuadrados otorgados por:

- a) Instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público.-
- b) Instituciones privadas regidas por las normas de la Ley Nacional 21.526.-
- c) Asociaciones civiles con personería jurídica y/o gremial sin fines de lucro.- Esta exención alcanza en las transmisiones de dominio, al comprador o beneficiario del préstamo, hasta el monto del mismo. En los contratos de mutuo y constitución de hipotecas, preanotaciones hipotecarias, sus ampliaciones y cancelación, a los contratantes.-

Artículo 2o.- Agrégase al artículo 182o del Código Fiscal los siguientes incisos:

"Inc.33.- Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según co-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.-

"Inc.34.- Las inhibiciones voluntarias o forzosas que se otorguen como consecuencia de créditos para la vivienda, con las limitaciones de superficie establecidas en el inciso 3 artículo 182 del Código Fiscal".-

"Inc.35.- Los contratos de seguros relacionados con el otorgamiento de créditos para la vivienda a que hace referencia el inciso 3 del artículo 182 del Código Fiscal".-

"Inc.36.- La constitución de consorcios, cuando de sus estatutos surja que su fin específico es la obtención de créditos hipotecarios para la construcción de conjuntos habitacionales y que, una vez finalizado su objetivo, se producirá su disolución, debiendo comunicar fehacientemente este hecho a la Dirección. Los Contratos de obras que se formalicen como consecuencia de los créditos otorgados a dichas asociaciones, estarán exentos en la parte que corresponda a la beneficiaria"

"Inc.37.- Los instrumentos otorgados a favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional".-

Artículo 3o.- Modifícase el artículo 184 del Código Fiscal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 184.- Quedan exentos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios del Registro de la Propiedad los siguientes contratos y operaciones:

1- Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e interés, siempre que ello no signifique un aumento de su valor; un cambio de naturaleza; una modificación de la situación de terceros o una prórroga o ampliación de los plazos convenidos.-

2- Las inscripciones y cancelaciones de compraventa, hipotecas, preanotaciones hipotecarias, inhibiciones voluntarias o forzosas y cláusulas de inembargabilidad relacionadas con los actos, contratos y operaciones a que hace referencia el inciso 3 del artículo 182 del Código Fiscal.- En estos casos la exención corresponderá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuando la superficie del inmueble a adquirir o construir, no supere los cien metros cuadrados (100 m²) cubiertos. Igual procedimiento se adoptará, en los casos de créditos hipotecarios otorgados para la ampliación, refacción o terminación de la vivienda.-"

Artículo 4o.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.-

Artículo 5o.- Deróganse por la presente las Leyes Nro. 2144, 1754 y 1659.-

Artículo 6o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-